



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución No.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con los artículos 2.2.5.1.1.1., 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2., 2.2.5.1.7.7., 2.2.5.1.7.9., Título 5., Capítulo 1., Sección 1., del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 948 de 1995, modificado parcialmente por los Decretos 2107 de 1995, 979 de 2006, 2622 de 2000, Resolución 909 del 5 de junio de 2008, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), se encuentra radicado el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-08-138-2020**, donde obran los documentos correspondientes al trámite administrativo de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0236 del 23 de febrero de 2021**, a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS** para el funcionamiento de una caldera en el desarrollo de actividades de generación de vapor en la fábrica de cajas, ubicada en la Zona Industrial Uniban en el corregimiento de Zungo Embarcadero en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia, entre las coordenadas Norte 7°51'15.7" Oeste 76°44'44.9", de acuerdo con las siguientes características: Equipo: caldera, Marca: JCT, Capacidad: 700 BHP, Combustible: Carbón, Almacenamiento: Granel bajo techo, Consumo combustible: 409 kg/h, Tipo chimenea: Circular, Diámetro chimenea: 1 metro, Altura chimenea: 25 metros, Sistema control: Multiciclón axial de alta eficiencia.

Que el permiso contenido en la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0236 del 23 de febrero de 2021**, fue concedido por término de **cinco (5) años**, cuenta diligencia de notificación personal surtida a los 11 días del mes de agosto de 2021, quedando ejecutoriado el día 27 de agosto de 2021 por lo que este término va hasta el **día 27 del mes de agosto del año 2026**.

Que en el marco de la citada actuación administrativa, la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, y en cumplimiento de las obligaciones derivadas del **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS**, adjunto a Comunicación con Consecutivo No.200-34-01.59-8269 del 30 de noviembre de 2021, presenta el documento denominado: **"EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS"**, obrante a folios del 84 al 146, obrante en el expediente de la referencia.

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

Que además de lo anterior, es importante traer a consideración que los titulares de este permiso ambiental, debe dar cumplimiento a obligaciones contenidas en la parte resolutoria de la resolución que concede el permiso, según señalamiento establecido en el Numeral 6. Del Artículo 2.2.5.1.7.7., del Decreto 1076 de 2015, así: “*Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso,*”, por lo que imperativo que el titular realice evaluaciones a las emisiones atmosféricas, en donde para el caso se realizó óxidos de nitrógeno en el intercambiador de calor/freidor maraca Heat and Control, de la Planta Snacks de Uribán, ubicada en el corregimiento de Zungo Embarcadero, municipio de Carepa – Antioquia.

EVALUACIÓN TÉCNICA.

Que en aras de emitir concepto de tipo técnico a la información presentada por la Sociedad usuaria, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evalúa la idoneidad de información contenida en el documento denominado “EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS”, dejando constancia de lo auscultado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-3876 del 14 de enero de 2022, como aquí se extractan algunos apartes:

“(...)”

4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)							
Equipamiento	Coordenadas geográficas						Altura snm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
C.I. Uniban SA	7	51	10.7	76	44	28.0	25

(...)”

UCA	Grado de Significancia del Aporte del Contaminante	Frecuencia de Monitoreo, (años/Meses)
< 0.25	Muy bajo	3 años
>0.5 < 0.5	Bajo	2 años
> 0.5 < 1.0	Medio	1 año
> 1.0 < 2.0	Alto	Cada Seis Meses
> 2.0	Muy alto	Cada Tres Meses

Tabla 8. Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la unidad de contaminación atmosférica
Fuente. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.

Así pues, en al siguiente tabla se establece para la sociedad C.I. Uniban SA Uribán S.A., la periodicidad de monitoreo para el contaminante criterio del equipo analizado.

UCA Estudio		Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de Monitoreo, años	Próximo monitoreo
NOx	0,09	Muy bajo	3 años	Octubre de 2004

Tabla 9. Frecuencia con la que se debe monitorear los contaminantes del equipo analizado.
Fuente. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.

6. Conclusiones

Según análisis presentado, la emisión generada por freidora intercambiadora de calor de fábrica de Snacks de la C.I. Uniban SA, con NIT 890.904.224-2, cumple con los estándares de emisión estilados en la Resolución 909/08 del antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) tomando como referencia el capítulo III, artículo 7 “Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existente.”

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

Con los resultados obtenidos se determina la frecuencia de monitoreo según las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), las cuales quedaron para cada parámetro así:

UCA Estudio		Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de Monitoreo, años	Próximo monitoreo
NOx	0,09	Muy bajo	3 años	Octubre de 2004

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda acoger información presentada por la sociedad C.I. Uniban SA, identificada con NIT 890.904.224-2, en el documento 8269 de noviembre 30 de 2021 para la fábrica de snacks como cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Resolución 1181 de septiembre de 24 de 2019.

De acuerdo con los resultados de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) del monitoreo realizado en octubre 25 de 2021, la frecuencia con la que se debe realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro NOx generado en la fuente existe en la planta de snacks de C.I. Uniban es:

UCA Estudio		Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de Monitoreo, años	Próximo monitoreo
NOx	0,09	Muy bajo	3 años	Octubre de 2004

Que con el objeto de dar respuesta en concreto a lo solicitado, en lo relacionado con la EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, realizada en el marco del PERMISO DE EMISIONES ATMÓSFERICAS DE FUENTES FIJAS, según lo indicado por la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, la evaluación técnica encuentra que la emisión generada genera por la Freidora cumple con los estándares de emisión, por lo que esta Corporación encuentra acorde la información allegada, para dar cumplimiento a dicha obligación.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (art.80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", como uno de los máximos grandes marcos normativos de protección a los recursos naturales renovables.

Que la citada norma, dentro de sus grandes preceptos tiene:

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6º señala:

“Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2), atribuye a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA) ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el mismo Artículo 31 en el numeral 12), asigna a CORPOURABA la competencia de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 en su numeral 17), atribuye esta Autoridad Ambiental la facultad de Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 51:

“El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

Que conforme a lo contemplado en el artículo 73 del Decreto –Ley 2811 de 1974, indica que “corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.”

Que en correspondencia con lo anterior, la norma en comento dispone en el artículo 74 del Decreto – Ley 2811 de 1974, establece que se “prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

En el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 948 de 1995, se consagra el “Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto. El presente decreto contiene el Reglamento de Protección y Control de Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.”

Que en asocio con lo antes dispuesto, el Decreto 1076 de 2015, la citada norma también establece lo que a continuación se cita:

“Artículo 2.2.5.1.3.2.- Clasificación de fuentes contaminantes. Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser:

- a. Fuentes fijas y
- b. Fuentes móviles
- (...)

Que en consonancia con lo antes expuesto, el artículo 2.2.5.1.6.2 Funciones de las autoridades ambientales, del Decreto 1076 de 2015, establece que:

Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;

f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;

h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica."

Que en ese orden de ideas, el Artículo 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.

*"Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:
(...).*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica*, del Decreto 1076 de 2015, al pronunciarse sobre el permiso de emisiones señaló que:

"Es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire..."

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Que la RESOLUCIÓN No.909 del 5 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (MADS), y modificada parcialmente por la Resolución No.1309 del 13 de julio de 2010, tiene por objeto establecer las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Que el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible emite la RESOLUCIÓN No.1632 del 21 de septiembre de 2012, a través de la cual se adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el Artículo 2.2.5.1.1.1. 17., que tiene por objeto reglamentar la protección y control de la calidad el aire, con alcance y aplicable en todo el territorio nacional. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

Que la legislación que regula la calidad de aire y los permisos ambientales para las emisiones atmosféricas, de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire, generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Las normas en comento tienen por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar, intervenir el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que CORPOURABA en uso de sus funciones, realizó la evaluación a la información presentada, contenida en el documento **EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, para la fuente fija de emisión objeto del permiso, a fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión y demás aspectos señalados en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en caso de encontrar incumplimiento en cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el presente permiso de emisiones atmosféricas y/o en las normas ambientales vigentes, esta autoridad ambiental podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Concepto Técnico TRD. 400-08-02-01-3876 del 14 de enero de 2022, se evaluó el documento: "EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS", identificando que la emisión de generada desde la Freidora intercambiadora de calor de la Fábrica de Snacks de la U.I UNIBAN S.A., son acordes con los estándares de emisiones estipulados por la Resolución No.909 del 2008 emitida por el MADS, en conformidad con el Capítulo III, artículo 7 "Estándares de emisión admisibles para equipos de combustible externa existente".

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico TRD. 400-08-02-01-3876 del 14 de enero de 2022, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el titular del **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS**, ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones propias de este permiso ambiental, aprobado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0236** del 23 de febrero de 2021, se recomienda acoger la información presentada por la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, en lo relacionado con la **EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** para la Fábrica de Snacks, en

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución No.1181 del 24 de 2019; toda vez que cumple con los estándares de emisión estipulados en la RESOLUCIÓN No.909 de 2008; conforme se establecerá en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER la información adjunta al Consecutivo No.200-34-01.59-8269 del 30 de noviembre de 2021, presenta el documento denominado: "EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS", obrante a folios 84 al 146 del EXPEDIENTE RDO.200-15-51-08-138-2020, a fin de dar cumplimiento a la obligación respecto de la realización de la Evaluación De Emisiones Atmosféricas para la Fábrica de Snacks, generadas en el marco de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0236 del 23 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, para que a través de su representante legal dé cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Realizar el Estudio De Evaluación De Emisiones Atmosféricas para el parámetro NOx generado en la fuente existente en la Planta de Snacks de C.I.UNIBAN es:

UCA Estudio		Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de Monitoreo, años	Próximo monitoreo
NOx	0,09	Muy bajo	3 años	Octubre de 2004

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, deberá continuar cumpliendo con las obligaciones estipuladas en el **ARTÍCULO CUARTO** de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0236 del 23 de febrero de 2021, además de:

1. Realizar y presentar en las fechas señaladas o requeridas por esta Entidad, estudio de emisiones de calidad del aire, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión establecidos en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Presentar informes de estados de emisión periódicamente, los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.
3. Allegar la información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en sus procesos de combustión de acuerdo a lo establecido literal b) del artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, cuando esta Entidad así lo requiera.

ARTÍCULO CUARTO.- De la medida preventiva y sancionatoria Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICACIÓN. Por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere

Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNIBAN S.A. "C.I. UNIBAN S.A."** identificada con Nit.890.904.224-2, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Del Recurso de Reposición: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	JESSICA FERRER	21-02-2022
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-08-0138-2020.